

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720190032200
Demandante	Luz Mireya Ramos García
Demandado	Nelson Rozo Reyes

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- CORREGIR para ACLARAR de conformidad con lo normado por los Arts. 285 y 286 del C.G.P., el literal primero de la parte resolutive de la sentencia aprobatoria de partición de fecha 19 de octubre 2021, respecto a que el número de la cédula del señor NELSON ROZO REYES es **79.275.204** y no como quedara en dicha providencia.

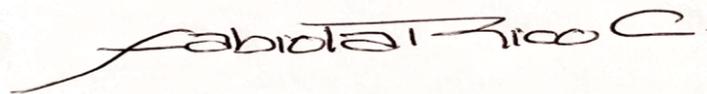
2.- TENER como parte integral de la sentencia referida al inicio de esta providencia, la presente corrección.

3.- NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo normado por el párrafo 2° del Art. 286 del C.G.P., por parte de la secretaría de este Despacho.

4.- DESE cumplimiento por parte de la secretaría a lo ordenado en los literales segundo, tercero y quinto de la providencia mencionada en el numeral uno de este auto, atendiendo la presente corrección.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 008  De hoy 20/01//2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210065800
Causante	María Josefa Gómez de Gómez

Si bien es cierto, los defectos referidos en el auto admisorio fueron subsanados, esta Juez con fundamento en lo contenido en el numeral 5 del Art. 42 del C.G.P., adopta la siguiente medida de saneamiento a fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

En consecuencia, proceda la parte actora en el término de cinco (5) días, a cumplir con las siguientes exigencias:

1.- **APÓRTENSE** los poderes otorgados por los presuntos herederos, para la presente sucesión de conformidad con lo normado por el Art. 74 del C.G.P.

2.- **ACREDÍTESE** la calidad de abogado en ejercicio de conformidad con lo normado por el Art. 74 del C.G.P.

3.- **REMÍTASE** la documental exigida al correo electrónico de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 008  De hoy 20/01//2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720120086000
Causante	Daniel Díaz Torres

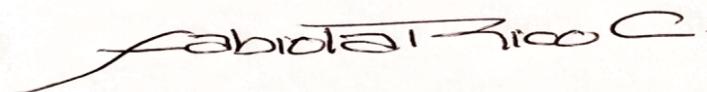
De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- CORREGIR para ACLARAR de conformidad con los normado por los Arts. 285 y 286 del C.G.P., el párrafo 2 del auto del 17 de noviembre de 2021, respecto a que la suma señalada por concepto de honorarios a la partidora y a cargo de los herederos, es **dos millones sesenta mil pesos m/cte (\$2.060.000)** y no como allí quedó, por cuanto al existir diferencia entre lo consignado en letras y números, prima lo consignado en letras, en aplicación a lo consagrado en el Art. 623 del Código de Comercio.

2.- REQUIÉRASE a los herederos reconocidos en el presente asunto, a fin de que den cumplimiento en el menor tiempo posible, con el pago de la suma referida en numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 008  De hoy 20/01//2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil mutuo acuerdo
Radicado	11001311001720210011600
Demandantes	María Carolina Gutiérrez Lozano y Fernando Andrade Fernández

Téngase en cuenta que por secretaría se realizó el envío del auto admisorio de la demanda notificando al defensor de familia y agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

Continuando con el trámite del presente asunto y a fin de llevar a cabo la audiencia inicial del **artículo 579 numeral 2º del Código General del Proceso**, se señala la hora de las 12:00 m **del día 03 del mes de febrero** del año **2022**, en la cual se evacuarán los asuntos relacionados con dicha audiencia.

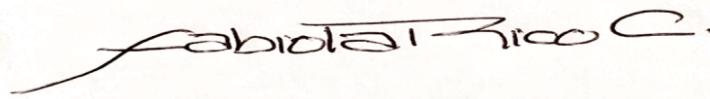
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 008 De hoy 20/01/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720180051100
Demandante	Fanny Rivera de Guzmán
Demandado	Armando Guzmán Gutiérrez

Teniendo el escrito presentado por la Dra. AMPARO QUINTERO en el que presenta excusa medica con certificado de incapacidad emitido por la EPS SURA hasta el día 20 de enero de 2022 y por el cual solicita se fija nueva fecha para llevar a cabo audiencia en este asunto, el despacho accede a la misma, razón por la cual y a fin de llevar a cabo la audiencia que se realice la presentación del **acta de inventarios y avalúos**, conforme al art. 501 del Código General del Proceso, para lo cual **se señala la hora de las 2:30 pm del día 3 del mes de febrero del año 2022.**

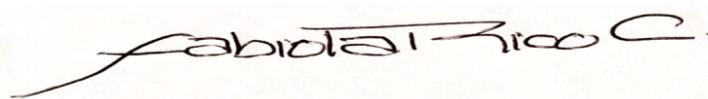
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad virtual.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 008  De hoy 20/01//2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210003200
Ejecutante	Viviana Alejandra Martinez Moreno
Ejecutado	Carlos Andrés Moreno Páez

Revisadas las diligencias se observa que de los memoriales allegados por el apoderado de la parte ejecutante y que denomina acto notificación no da cumplimiento a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 8 del decreto 806, el cual expresa:

*“...Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos”. (Negrillas y cursivas por fuera del texto original).*

Así mismo no se da cumplimiento a lo señalado en el inciso final del numeral 3 del art. 291 del Código General del Proceso, el cual indica que:

*“...Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”. (Negrillas y cursiva por fuera del texto original).*

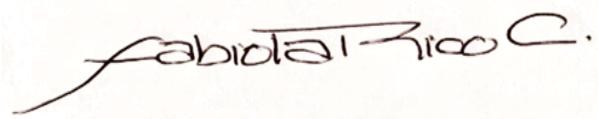
Volviendo al caso de estudio, se observa que los documentos remitidos por el apoderado de la parte ejecutante al correo electrónico del ejecutado CARLOS ANDRÉS MORENO PAÉZ ([carlosandres\\_0216@hotmail.com](mailto:carlosandres_0216@hotmail.com)) , el día 09 de abril de 2021, **NO SE ACREDITA la confirmación de recibo** por parte del iniciador, de conformidad con lo expuesto en el análisis de exequibilidad efectuado por la H. Corte Constitucional a los artículos 8º y 9º del Decreto 806 de 2020, en la Sentencia C-420 de 2020; aunado a lo anterior, **realiza el envío del auto que ordenó librar mandamiento de pago junto con la demanda y sus anexos a la dirección física del ejecutado a través de empresa de correos INTERRAPIDISIMO, realizando una mixtura entre lo planteado en el decreto 806 de 2020 y lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.**

En ese orden de ideas, no le queda otra salida al Juzgado que NO tener en cuenta los documentos contentivos de intento de notificación al ejecutado, por no cumplir con los requisitos señalados en las normas referidas, dejando claridad que el ejecutado NO se encuentra puesto a derecho o debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago, por lo que se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que proceda a realizar la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, conforme lo expresan las normas pertinentes, pero eso sí, acreditando el recibido del correo y los documentos cotejados, ora fuera porque la cuenta de correo cuente con la opción de

acreditar la entrega y recibo del mensaje de datos o ya sea por medio de una empresa de correos o mensajería especializada para ello.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 008

De hoy 20/01/2022

El secretario

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

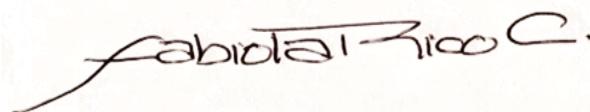
Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200064900
Ejecutante	Sandra Milena Vidales Lezcano
Ejecutado	Humberto Jaime Martínez Madrid

Revisadas las diligencias se observa que los memoriales allegados por el apoderado de la parte ejecutante en el cual solicita se siga adelante con la ejecución dentro del presente asunto, se le indica al mismo que no se tienen en cuenta los mencionados citatorios, como quiera que el mismo da aplicación a las normas del artículo 806 de 2020 y el art. 292 del C.G.P. sin diferenciación alguna, tal como se observa en el numeral 2 de la foliatura del expediente digital; aunado a lo anterior si lo que pretende es realizar las diligencias de citatorio de que tratan los artículos 291 y ss. Del C.G.P., se deben realizar en ese mencionado orden, y no solo remitir el citatorio de aviso de que trata el art. 292 del C.G.P.

Razón por la cual se le ordena a la parte interesada proceda a realizar las diligencias para lograr la notificación del ejecutado en debida forma ya sea de conformidad a lo estipulado en el decreto 806 de 2020 o de conformidad a los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 008	De hoy 20/01/2022
El secretario	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720190049200
Demandante	Luz Dary Gómez Gómez
Demandado	Carlos Augusto León Corredor

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- CORREGIR para ACLARAR de conformidad con lo normado por los Arts. 285 y 286 del C.G.P. y en atención al memorial del 17 de enero del año en curso, allegado por el apoderado de la parte actora, el numeral 5 del auto del 2 de diciembre del año 2021, respecto a que el secuestro allí ordenado es **respecto a la cuota parte que le corresponde al demandado, es decir, el cincuenta (50%), de la propiedad de dicha parte respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1633608** y no como quedó allí.

En lo demás la mencionada providencia, quedará incólume.

Por secretaría, procédase a elaborar el respectivo Despacho Comisorio en los términos del numeral 5 antes referido, teniendo en cuenta la corrección anterior.

2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte actora, no se pronunció en tiempo, respecto de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

3.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, ABRIENDO a pruebas el presente asunto, de la siguiente manera:

### **I.- Por la parte ejecutante:**

Documentales: Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda (fls. 2 a 24)

Testimonios: Se cita a los señores ROSA HELENA GÓMEZ LEÓN y FABIÁN GÓMEZ GÓMEZ, a fin de que rindan sus declaraciones en la audiencia señalada en numeral siguiente.

Se requiere al apoderado de la parte actora, a fin de que aporte los respectivos correos electrónicos, de los testigos antes referidos, antes de la fecha de la audiencia.

## **II.- Por la parte ejecutada:**

Documentales: Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la contestación de demanda (fls. 73 a 91)

Testimonios: Se cita a los señores MAURIX ALEJANDRO SAAVEDRA ([maurix.saavedra@gmail.com](mailto:maurix.saavedra@gmail.com)) y ANA SOFÍA CAMARGO MARTÍNEZ, a fin de que rindan sus declaraciones en la audiencia señalada en numeral siguiente.

Se requiere al demandado, a fin de que aporte el respectivo correo electrónico, de la testigo antes referida, antes de la fecha de la audiencia.

## **II.- De Oficio:**

Interrogatorios de Parte: Se cita a la señora LUZ DARY GÓMEZ GÓMEZ ([luzdyta85@gmail.com](mailto:luzdyta85@gmail.com)) y al señor CARLOS AUGUSTO LEÓN CORREDOR ([78calecor@gmail.com](mailto:78calecor@gmail.com)), a fin de que rindan sus declaraciones en la audiencia señalada en numeral siguiente.

**4.- Por Secretaría** y por el medio más expedito **cítese a las partes y sus apoderados**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes y los demás asuntos relacionados, con dicha audiencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 443 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día 4 del mes de febrero del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará los estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el

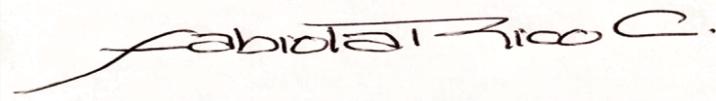
evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 008  De hoy 20/01//2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210022000
Demandante	Yanuba Sulay Niño Pabón y otro
Demandado	Martha Liliana Cruz Castro

**ADMÍTASE**, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley y haber sido subsanada en tiempo, la anterior demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** presentada por conducto de apoderada judicial por los señores **YANUBA SULAY NIÑO PABÓN y JAIRO FOWBIER PABÓN** en su calidad de herederos determinados de la señora **DIANA MAGALY RAMOS PABÓN** (q.e.p.d.) en contra de la señora **MARTHA LILIANA CRUZ CASTRO**; en consecuencia se DISPONE:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente éste proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

RECONOCER personería para actuar en el presente asunto como apoderada de la parte demandante a la abogada AURA CRISTINA MONTES PÉREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 008  De hoy 20/01//2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210022000
Demandante	Yanuba Sulay Niño Pabón y otro
Demandado	Martha Liliana Cruz Castro

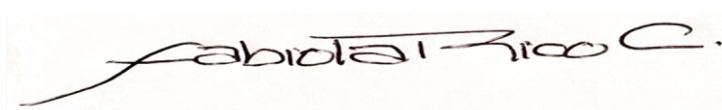
En atención al escrito de medidas cautelares allegado con la demanda, se DISPONE:

1.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de inscripción de la demanda, el Juzgado, para efectos de tener un parámetro al momento de fijar la caución prevista en el num. 2° del art. 590 del C.G.P., requiere a la parte actora a fin de que aporte el respetivo avalúo actual del vehículo automotor solicitado y respecto del cual se solicita la referida inscripción.

2.- NO decretar, la medida respecto al embargo de cuentas bancarias y CDT'S, por cuanto no se especifican las entidades respectivas, de conformidad con el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 008  De hoy 20/01//2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

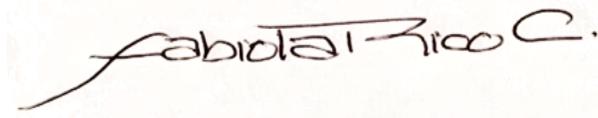
Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Separación de Bienes
Radicado	11001311001720190051500
Demandante	Gloria Inés Sierra López
Demandado	Gustavo Buitrago

Teniendo en cuenta el memorial radicado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita se fija fecha para continuar con la audiencia dentro del presente asunto, se le pone de presente al mismo que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL no ha dado respuesta al oficio de fecha 14 de abril de 2021, con el fin de realizar la pericia psiquiátrica o psicológica forense en el marco de afectación mental en violencia intrafamiliar donde se involucre a las partes dentro del presente asunto; razón por la cual se ordenará oficiar requiriendo al mencionado instituto con el fin de obtener respuesta a lo solicitado.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 008	De hoy 20/01/2022
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Separación de Bienes
Radicado	11001311001720190051500
Demandante	Gloria Inés Sierra López
Demandado	Gustavo Buitrago

Se ordena **OFICIAR REQUIRIENDO** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL SERVICIO DE PORTAFOLIO- PSIQUIATRICA FORENSE, para que en el menor tiempo posible procedan a realizar **pericia psiquiátrica o psicología forense en el marco de afectación mental en violencia intrafamiliar, donde se involucre a las siguientes personas:**

- GUSTAVO BUITRAGO identificado con la C.C. 5.950.432
- GLORIA INES SIERRA LÓPEZ identificado con la C.C. 35.374.172

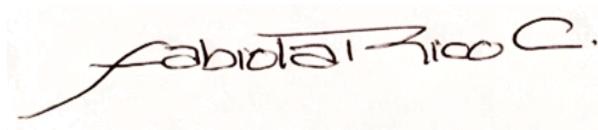
Teniendo en cuenta que a través de oficio Nro. 341 de fecha 14 de abril de 2021, y que fue radicado en sus dependencias 14 de abril de 2021, se les ordenó lo anterior sin obtener respuesta alguna a través de nuestro correo electrónico institucional.

Lo anterior so pena de hacerse acreedor de las sanciones señaladas en la ley por su desacato.

Secretaria al momento de remitir este oficio, proceda a enviar de igual manera la totalidad del expediente a la entidad mencionada por el medio más expedito.

**CÚMPLASE**

La Juez,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Fijación de cuota de Alimentos
Radicado	11001311001720210008100
Demandante	Nasly Jhoana Acosta Duque
Demandado	Carlos Andrés Santos Álzate

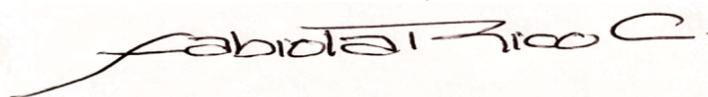
Ateniendo el contenido del anterior informe secretarial, téngase en cuenta que el demandado CARLOS ANDRÉS SANTOS ÁLZATE contestó en tiempo la demanda la cual incluye excepciones de mérito.

En cuanto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda y allegado dentro de la contestación de la demanda, el mismo no se resolverá como quiera que fue presentado de manera extemporánea, teniendo en cuenta que en auto de fecha 2 de noviembre de 2021, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado y el escrito contentivo del recurso de reposición fue presentado el día 18 de noviembre de 2021 a través del correo institucional a las 15:56; lo anterior en aplicación a lo estipulado en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P.- “... *Procedencia y oportunidades. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...*”.

De las **excepciones de mérito** propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días (artículo 391 inciso 6º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado  Nº 008  De hoy 20/01/2022  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	11001311001720180086100 M.P. No. 894-16 R.U.G. 2233-16
Incidentante	Yuri Paola Sánchez Aranda
Incidentado	Armando Cadena
Comisaria	Comisaria Séptima de Familia Bosa 1

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No. 894-2016 R.U.G. No. 2233-16 de fecha 11 de julio de 2016, la Comisaría Séptima de Familia – Bosa 1 de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva en favor de YURI PAOLA SÁNCHEZ ARANDA en contra de ARMANDO CADENA.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora YURI PAOLA SÁNCHEZ ARANDA, mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2018, la Comisaría Séptima de Familia Bosa 1 de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 01 de octubre de 2018, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor ARMANDO CADENA sanción consistente en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 11 de julio de 2016.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2018 confirmó la Resolución proferida el día 01 de octubre de 2018 en su integridad, decisión que le fue notificada al accionado el día 16 de junio de 2021 mediante comunicación personal/aviso, con el fin de que el citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, pago que no se realizó razón por la que la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2021,

ordenándose para el efecto la remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Once de Familia Suba 2 de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor ARMANDO CADENA, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 01 de octubre de 2018, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2018, pues la Secretaría de la Comisaría informó que una vez notificado en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: “(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).”.

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 16 de noviembre de 2021, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor ARMANDO CADENA, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librara la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer

penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: "(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó "(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..." y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de los querellados, que proceda a la captura del señor ARMANDO CADENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.919.882 para que sea recluido, en arresto, por el término de NUEVE (9) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

**En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,**

1. **PROFERIR ORDEN DE ARRESTO** en contra del señor ARMANDO CADENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.919.882 para que sea recluido, en arresto, por el término de NUEVE (9) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

**OFÍCIESE**, a través de la Comisaria, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor ARMANDO CADENA a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. **ORDENAR** a la Comisaría Séptima de Familia Bosa 1 de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**OFÍCIESE**, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

3. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
4. **ENVIAR** el expediente Comisaría Séptima de Familia Bosa 1 de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciense.**

**CÚMPLASE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**